--- Trelew, de noviembre de 2.012.- ----------

--- **VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada, deducida a fs. 30/33 en este legajo; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que, de acuerdo con las constancias del legajo, mediante el recurso de queja se pretende revertir la decisión de fs. 29/vta., que rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido a fs. 17/20 contra la resolución de fs. 15. ----------

--- Afirmó el quejoso que el juez "a quo" a fs. 29/vta. rechazó el recurso por considerar que al auto de fs. 15 le resulta aplicable el art. 383 del C.P.C.C.; y se agravió de ello porque sostiene lo contrario, que el juez no se expidió respecto del efecto jurídico del "auto" anterior (en rigor, remitiéndose a la certificación de la actuaria de fs. 13 sobre la prueba producida y vencimiento del plazo de prueba) que motivó, dijo, pedidos de clausura del período probatorio de su parte y la consecuente negativa del magistrado invocando prueba pendiente de producción, y que su parte planteara el recurso de fs. 17/20, cuyo rechazo generó esta queja que se examina. ----------

--- En suma, pretende el quejoso que su parte pidió poner los autos para alegar, lo que es ajeno al citado art. 383 del C.P.C.C., pero el juez rechazó ese pedido invocando prueba pendiente de producción. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión, la queja no puede prosperar. ----------

--- El magistrado de grado en la resolución de fs. 29/vta. cuestionada reseñó las constancias de autos y dio cuenta de que el informe de la actuaria evidencia prueba pendiente de producción; agregó que el art. 456 del C.P.C.C. establece el procedimiento a seguir luego de producida la prueba ofrecida por las partes, lo que supone –dijo– que habiéndose producido la prueba o habiéndose renunciado a diligenciar las pendientes, se ordenará que sean agregadas y poner los autos para alegar. Esto, sostuvo el magistrado, no requiere el vencimiento del plazo del período probatorio, que se produce sin más. En autos, concluyó, se encuentran pendientes de producción la prueba que informa el actuario y por ello no asiste razón al recurrente. ----

--- La queja en examen discurre por otro carril; pretende otras consecuencias para el informe de la actuaria y con esa base intenta sostener el recurso de fs. 17/20 y justificar la queja por su rechazo. La parte soslaya en su presentación que el mentado informe al que se remite el juez en la resolución atacada da cuenta de prueba pendiente de producción y no realizada. ----------

--- Frente a esto debe estarse a la S.I.C. nº 01 de 2012 en la causa "Recurso de queja por recurso de nulidad denegada en autos A. F. SRL c/ B. d. C. SA s/ Incumplimiento de contrato" (expte. nº 451/2012-r.C.A.T.), donde se resolvió que la providencia dictada como consecuencia de una decisión vinculada a la producción de prueba es inapelable por el art. 383 del C.P.C.C. Y la cuestión en autos se trata, justamente, de uno de los casos expresamente contemplados por dicho artículo por cuanto establece que serán

"inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas".----------

--- En ese orden, cabe tener presente que ha resuelto en forma reiterada esta Sala (S.I.C. nº 34 de 2011; nº 02 de 2010; nº 066 de 2009 y muchas otras) que las expresiones "producción", "denegación" y "sustanciación" que contiene el citado art. 383, deben interpretarse ampliamente, abarcando –como regla– toda la gama de cuestiones respecto de las pruebas (también así, desde antiguo, este Cuerpo en las S.I.C. nº 156 de 1992, nº189 y nº 201 de 1993, nº 160 de 1995 entre muchas otras; conf. MORELLO – SOSA – BERIZONCE, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, T. IV-A, comentario art. 377 del C.P.C.C. Bs. As. y 379 Nación; LOPEZ MESA– ROSALES CUELLO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. III, p. 958). ----------

--- En consecuencia, no puede hacerse lugar a la queja en la forma en que ha sido planteada contra la resolución que denegó el recurso deducido contra el auto que versa sobre la producción de prueba ofrecida y pendiente. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar bien denegada la apelación en subsidio deducida a fs. 17/20. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO